

**SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**ORD.:** 00315

**ANT.:** Oficio N°1306, de la Comisión de Educación de la Honorable Cámara de Diputados, de 23 de marzo de 2021.

**MAT.:** Informa lo que indica.

**SANTIAGO,** 09 ABR 2021

**DE: JORGE AVILÉS BARROS**  
**SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**A: MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ**  
**ABOGADA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN**  
**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS**

Junto con saludar, me dirijo a usted con motivo del oficio indicado en el antecedente, en virtud del cual la Comisión de Educación de la Honorable Cámara de Diputados, solicita a esta Superintendencia verificar la aplicación de cláusulas del contrato de prestación de servicios educacionales, suscrito por el Instituto Profesional AIEP con una estudiante, que denuncia cobros improcedentes al ejercer el derecho a retracto.

Al respecto, informo a usted que esta Superintendencia, en ejercicio de sus atribuciones contempladas en el artículo 20 de la Ley N°21.091, Sobre Educación Superior, con fecha 29 de marzo de 2021 decidió fiscalizar al AIEP, requiriéndole informar respecto a la situación que afectaba a la estudiante Paz Gajardo Donoso, recibiendo la respuesta de la institución el día 07 de abril del presente año, en la cual se acogió íntegramente lo reclamado por la alumna, habiéndose satisfecho su requerimiento.

Por otra parte, respecto a la solicitud de establecer una interpretación que permita hacerse cargo de casos especiales de estudiantes en el actual escenario de pandemia por COVID-19, cumpla con informar a usted que, esta Superintendencia mediante sus circulares N°1/2019, N°1/2020 y N°2/2020, en uso de sus atribuciones legales, dictó instrucciones sobre el sentido y alcance del caso fortuito o fuerza mayor en el ámbito de la educación superior y, especialmente, en el contexto de la actual emergencia sanitaria, normativas cuyo cumplimiento este organismo fiscaliza permanentemente y de las cuales se adjuntan copias para su conocimiento.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

**JORGE AVILÉS BARROS**  
**SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR**





JEL/GGV/AGG/FVH. -

**Distribución:**

- Destinatario	1c
- División Jurídica Subsecretaría de Educación	1c
- Partes y Archivo	1c
- Gabinete	1c
- DCN	1c
- Total	5c

**Expediente MGD N°2021-678**

**Adjuntos:**

Circulares N°1/2019, N°1/2020 y N°2/2020

**OF. CIRCULAR N° 0001**

**ANT.:**

1. Carta REC. N° 1.101/2019, de 18 de noviembre de 2019, del Rector de la Universidad de Tarapacá.
2. Oficio N° 143/2019, de 15 de noviembre de 2019, del Rector de la Universidad de La Serena.
3. ORD. N° 305, de fecha 08 de noviembre de 2019, del Superintendente de Educación Superior.

**MAT.:** Dicta instrucciones sobre el sentido y alcance del caso fortuito o fuerza mayor en el ámbito de la educación superior.

**SANTIAGO, 02 DIC 2019**

**DE : SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**A : RECTORES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Se ha dirigido a esta Superintendencia, mediante carta indicada en el numeral 1 de los antecedentes, don Emilio Rodríguez Ponce, Rector de la Universidad de Tarapacá, solicitando su interpretación y pronunciamiento respecto de cuáles son los requisitos para que una situación se considere como un caso fortuito o de fuerza mayor.

Además, requiere conocer bajo qué condiciones se puede emplear el concepto de caso fortuito o fuerza mayor, tal que permita cambiar por parte de la Universidad, las condiciones inicialmente convenidas y/o comunicadas de forma explícita a los estudiantes, en relación con la realización de la docencia, las metodologías de enseñanza, los sistemas de evaluación u otros aspectos docentes de naturaleza similar.

Finalmente, sostiene que la interpretación solicitada es de vital importancia para decidir institucionalmente sobre los planes de contingencia que permitan finalizar el segundo semestre académico, dadas las graves situaciones de alteración del orden público acaecidas desde el día 18 de octubre del presente año.

Considerando las facultades legales de esta Superintendencia, en particular las contenidas en los artículos 20 letra p) y 26 letra f) de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, y atendido que además de la presentación precitada se han recibido una serie de consultas en relación con la temática en ella contenida, tales como, la de don Nivaldo Avilés Pizarro, Rector de la Universidad de La Serena, quien solicita a este organismo fiscalizador proporcionar algunas recomendaciones que permitan evitar la generación de perjuicios tanto para la institución como para

sus estudiantes, se ha estimado pertinente impartir a las instituciones de educación superior (IES) las siguientes instrucciones:

## I. CUESTIÓN PRELIMINAR

Como cuestión preliminar, cabe señalar que la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, prescribe en su artículo 1°, que *“La educación superior es un derecho, cuya provisión debe estar al alcance de todas las personas, de acuerdo a sus capacidades y méritos, sin discriminaciones arbitrarias, para que puedan desarrollar sus talentos; asimismo, debe servir al interés general de la sociedad y se ejerce conforme a la Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

Por su parte, el artículo 2° de la Ley precitada, consagra el catálogo de principios que inspiran al Sistema de Educación Superior nacional, adicionales a los establecidos en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, y que deben guiar permanentemente el actuar de los organismos reguladores del Sistema y de las IES, quienes son los llamados a su cumplimiento, resguardo y promoción en beneficio de la ciudadanía.

Así, ante la situación que aqueja actualmente al país, debe atenderse con especial dedicación por todos los integrantes del Sistema la defensa de los siguientes principios:

1. **Autonomía**, que el Sistema reconoce y garantiza, y en virtud de la cual las IES cuentan con la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la Ley. Asimismo, las IES deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, en el marco de cada proyecto educativo, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y demás principios de la educación superior, buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones.
2. **Calidad**, que orienta a las IES y al Sistema del que forman parte, en la búsqueda de la excelencia; el logro de los propósitos declarados por las instituciones en materia educativa, de generación del conocimiento, investigación e innovación; y el aseguramiento de la calidad de los procesos y resultados en el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de los criterios y estándares de calidad.  
En la búsqueda de la calidad, las instituciones de educación superior deben tener en el centro a los estudiantes y sus aprendizajes, así como la generación del conocimiento e innovación.
3. **Cooperación y colaboración**, que en las circunstancias actuales implica promover la actuación conjunta y el intercambio de buenas prácticas académicas e institucionales entre las IES, sobre todo, de aquellas ubicadas en las mismas regiones y ciudades, orientándose a la consecución de sus objetivos de la mejor forma posible, en el marco de los fines de la educación superior.

4. **Participación**, debiéndose fomentar la convivencia democrática al interior de las IES y el ejercicio de una ciudadanía crítica, responsable y solidaria.
5. **Respeto y promoción de los derechos humanos**, que guía siempre la actuación del Sistema y de las IES, en relación a todos los miembros de sus comunidades.
6. **Transparencia**, que mandata al Sistema y las IES a proporcionar información veraz, pertinente, suficiente, oportuna y accesible a la sociedad, al Estado y, especialmente en la situación actual del país, a los estudiantes, académicos y personal administrativo integrantes de las respectivas casas de estudio.
7. **Compromiso cívico**, que la Ley confía en las IES, las que deben propender a la formación de personas con vocación de servicio a la sociedad y comprometidas con su desarrollo.

El cumplimiento de los principios mencionados precedentemente debe verificarse conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. En lo particular, estos principios deben verse reflejados explícita o implícitamente en la normativa interna que autónomamente defina cada institución de educación superior y en los contratos que libremente suscriban con cada una de las personas que integran sus comunidades.

En el caso particular de la relación entre las IES y sus estudiantes, que motiva la solicitud de pronunciamiento de los señores Rectores mencionados en los antecedentes, cabe señalar que ésta se formaliza mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios educacionales, por medio de los cuales una parte se compromete a prestar servicios educacionales consistentes en la aplicación de un programa progresivo de enseñanza para sus estudiantes, de conformidad a lo establecido en la Ley y su reglamentación interna, y la otra a remunerar, de manera directa o indirecta, por la prestación de tales servicios.

Los referidos contratos se rigen, además de las normas generales contenidas en la legislación común, por las disposiciones prescritas en la Ley N°21.091, sobre Educación Superior y, en lo que les sea aplicable, por la Ley N°19.496 que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Estas normas determinan las reglas que regirán la relación contractual entre las IES y sus estudiantes.

La celebración de estos contratos implica la obligación de cada una de las partes de cumplir sus obligaciones voluntariamente asumidas en tiempo y forma, significando el caso contrario un incumplimiento contractual y una vulneración a la Ley, lo que conlleva la iniciación de procedimientos administrativos y jurisdiccionales y la eventual aplicación de las sanciones e indemnizaciones que puedan resultar. Sin perjuicio de lo anterior, la misma Ley reconoce la posibilidad de que, durante la etapa de ejecución de estos contratos, puedan verificarse ciertos hechos, sucesos o circunstancias que perturben, alteren o impidan a las partes, en mayor o menor medida, dar cumplimiento íntegro y oportuno a sus respectivas obligaciones.

A juicio de esta Superintendencia, las graves situaciones de alteración del orden público ocurridas a lo largo del territorio nacional, a partir del día 18 de octubre del presente año, que han afectado a un número importante de las IES

sujetas a su fiscalización, y junto con ellas han puesto en diversas ocasiones en riesgo la seguridad e integridad de sus respectivas comunidades estudiantiles, académicas y administrativas, pueden ser constitutivas, según sea el caso, de la situación de excepción mencionada en el párrafo anterior, debiendo considerarse los siguientes requisitos y procedimientos necesarios para justificar la modificación de las obligaciones que tanto las IES como sus estudiantes asumieron al suscribir los respectivos contratos de prestación de servicios educacionales.

## II. CONCEPTO DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR Y SUS REQUISITOS

Esta Superintendencia entiende el caso fortuito o fuerza mayor en los términos establecidos en el artículo 45 del Código Civil, en virtud del cual *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

De dicha definición legal, y de conformidad a lo resuelto de manera mayoritariamente uniforme tanto por la doctrina como por la jurisprudencia nacional, se entenderá que para que se configure el caso fortuito o fuerza mayor en el ámbito de la educación superior, es necesario que concurran y se verifiquen, copulativamente, los siguientes elementos:

1. **Que el hecho o suceso que se invoca como constitutivo del caso fortuito o fuerza mayor haya sido imprevisible para la institución de educación superior**, es decir, que racionalmente no se podía anticipar su ocurrencia o, más precisamente, se desconocía con antelación la causa que provoca el hecho o suceso, por lo que la institución no podía preverlo con un cierto grado de certeza o seguridad. Es decir, se debe tratar de una contingencia no posible de advertir o vislumbrar y cuya causa o antecedente no es evidente ni probable.
2. **Que el hecho o suceso que se invoca como constitutivo del caso fortuito o fuerza mayor haya sido irresistible para la institución de educación superior**, es decir, se debe tratar de un hecho o suceso al que no pudo oponerse ni rechazar la institución, ni aun disponiendo las defensas idóneas para lograr tal objetivo. Entonces, un hecho será irresistible cuando no pueda evitarse por la IES cualquiera sea el esmero que oponga para evitar su acaecimiento.
3. **Que el hecho o suceso que se invoca como constitutivo del caso fortuito o fuerza mayor no sea imputable, de forma dolosa o culpable, a la institución de educación superior**, es decir, que provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad de la institución, no habiendo contribuido en forma alguna a su ocurrencia, ya que nadie puede aprovecharse de su propio dolo o negligencia.

## III. LA PRUEBA DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR Y DE LA DEBIDA DILIGENCIA O CUIDADO

Esta Superintendencia entiende que un hecho o suceso que constituye efectivamente caso fortuito o fuerza mayor puede excepcionalmente liberar a una institución de la obligación de prestar los servicios educacionales en la modalidad en que fueron contratados, **sólo en la medida que imposibilite de manera absoluta el cumplimiento de dicha obligación**. Sin embargo, si sólo hace más difícil y gravoso el cumplimiento de la obligación, mas no imposible, ésta no se extingue, debiendo la institución actuar con la debida diligencia para neutralizar o mitigar oportunamente los efectos del caso fortuito o fuerza mayor.

Sobre el particular, corresponde tener presente lo dispuesto por el artículo 1547 del Código Civil, norma que es del siguiente tenor literal:

*“El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.*

*El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.*

***La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.***

*Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.”*

En virtud de la norma legal citada, corresponderá a cada IES probar que un determinado hecho o suceso presenta copulativamente las características de ser imprevisto, irresistible e inimputable, existiendo el caso fortuito o fuerza mayor que le impediría cumplir con su obligación de prestar los correspondientes servicios educacionales en el tiempo y forma pactados.

Adicionalmente, este organismo fiscalizador estima fundamental precisar que la determinación de la concurrencia del caso fortuito y fuerza mayor, ante la presentación de reclamos o denuncias por parte de quienes estimasen haber sido afectados en sus derechos, será analizado y determinado caso a caso en relación a cada institución en particular, ya que los hechos acaecidos en el contexto de la actual contingencia nacional se han verificado con distintas características y grados de intensidad en las regiones, ciudades y comunas del país.

Ahora, también en virtud de la norma legal citada, esta Superintendencia cumple con informar que corresponderá a cada institución de educación superior probar que ha empleado el debido cuidado y diligencia para neutralizar o mitigar oportunamente los efectos del caso fortuito o fuerza mayor y dar cumplimiento a las obligaciones que le imponen los contratos de prestación de servicios educacionales.

#### **IV. CUMPLIMIENTO ALTERNATIVO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN VIRTUD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCACIONALES**

La ocurrencia de hechos que pudieran ser constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor para las IES, dada la situación de grave alteración del orden público en que se encuentra el país, puede afectar tanto a IES como estudiantes, quienes cuentan con la facultad de acordar soluciones en virtud de las cuales la respectiva casa de estudios pueda cumplir con su obligación esencial de prestar el servicio educativo de conformidad a la Ley y su autonomía institucional, tales como la modificación de sus programaciones académicas, ofrecer metodologías de enseñanza distintas a las acordadas, fijar sistemas de evaluación y de registro de asistencia alternativos, siempre y cuando, garanticen al estudiante el cabal cumplimiento de las competencias formativas declaradas en su perfil de egreso y operacionalizadas en el plan de estudios respectivo.

Las medidas señaladas, podrán establecerse de forma total o parcial, debiendo siempre tener en consideración a la hora de su formulación el resguardo de los derechos que asisten a los estudiantes, principalmente, en materia de garantizar su seguridad e integridad física y psíquica, así como la calidad del servicio educativo recibido.

## **V. DEBER DE INFORMACIÓN Y RESGUARDO DE DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES**

Para la adopción por parte de las IES de medidas, planes o protocolos que le permitan cumplir con la prestación del servicio educativo en condiciones distintas a las originalmente establecidas en el contrato de prestación de servicios educacionales y en su reglamentación interna, éstas deberán ser siempre informadas a los estudiantes, entendiéndose que lo han sido en la medida que se cumpla, al menos, con los siguientes requisitos:

1. Informar oportuna y precisamente los hechos o sucesos que le impiden a la IES prestar en tiempo y forma los servicios educacionales convenidos, así como la estimación de su duración;
2. Informar con la debida antelación las medidas que se adoptarán para asegurar tanto la continuidad como la normalización de los servicios educacionales, así como los plazos en que éstas se implementarán;
3. Informar con claridad y precisión los distintos derechos que asisten a los estudiantes ante los diversos escenarios y/o las medidas adoptadas para mantener los servicios educacionales, ya que éstas pueden no satisfacer sus expectativas;
4. En el evento que una institución se encuentre imposibilitada de manera absoluta para continuar prestando los servicios educacionales, deberá informar dicha circunstancia de forma inmediata tanto a su comunidad educativa como a esta Superintendencia; y
5. Toda información relativa a los hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor y las medidas acordadas y/o resueltas por la IES para cumplir con su obligación de prestar el servicio educativo a sus estudiantes, debe ser obligatoriamente comunicada, en forma expedita y a través de todos los medios disponibles, de manera tal que se pueda tener un grado de certeza en orden a que los estudiantes estuvieron en condiciones de acceder a la misma y hacer valer sus intereses, ya sea a nivel interno a través de las instancias dispuestas por cada casa de estudios, como ante las instancias administrativas y judiciales que correspondan.

## **VI. CESE DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**

Sin perjuicio de lo anterior, esta órgano fiscalizador estima conveniente hacer presente que, en el caso específico de los contratos de prestación de servicios educacionales, estos tienen la condición de ser de tracto sucesivo, es decir, de aquellos contratos en que las diversas obligaciones que de ellos surgen se van cumpliendo sucesiva y progresivamente en el tiempo, porque la naturaleza de las obligaciones que se derivan de los mismos hace imposible cumplirlo de una sola vez y de inmediato, lo que implica que la relación contractual tiene un cierto grado de permanencia en el tiempo que dependerá, en el caso de la educación superior, de la caducidad o renovación de matrícula que debe realizarse anualmente, no obstante, los años de duración de la respectiva carrera profesional o técnica que se siga.

Por tanto, la concurrencia de un hecho o suceso constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor eximirá a las instituciones de cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma solo mientras efectivamente persista el hecho o suceso que lo generó, pero no las liberará del contrato ni de cumplir cabalmente con las obligaciones que de este surjan, superado el hecho o disminuida su irresistibilidad.

En atención a lo anterior, esta Superintendencia entiende que las instituciones de educación superior habrán actuado con el debido cuidado y diligencia cuando adopten las medidas que permitan la continuidad de los servicios educacionales y aquellas que tiendan a la normalización de los mismos tan pronto como se supere la irresistibilidad propia del caso fortuito o fuerza mayor y siempre que se asegure el debido resguardo de sus comunidades.

Saluda atentamente a Ud.,



**JORGE AVILÉS BARROS**  
**SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

FM  
EAG

**Distribución:**

- Rectores instituciones de educación superior	150c
- Ministra de Educación	1c
- Subsecretario de Educación Superior	1c
- Comisión Nacional de Acreditación	1c
- Consejo Nacional de Educación	1c
- SERNAC	1c
- Fiscalía	1c
- Jefes de Divisiones (s)	2c
- Jefes de Departamento (s)	3c
- Partes y Archivo	1c
<b>Total</b>	<b>162c</b>



Superintendencia de  
Educación Superior

**SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**OF. CIRCULAR N°: 000001**

**ANT.:** Oficio Circular N°1, de 02 de diciembre de 2019, de la Superintendencia de Educación Superior, que dicta instrucciones sobre el sentido y alcance del caso fortuito o fuerza mayor en el ámbito de la educación superior.

**MAT.:** Complementa el Oficio Circular N°1, de 02 de diciembre de 2019, de la Superintendencia de Educación Superior, en el contexto de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19.

**SANTIAGO, 30 MAR 2020**

**DE : SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**A : RECTORES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Ante la situación de emergencia sanitaria provocada por el brote mundial del virus denominado "coronavirus-2", del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV2) que produce la enfermedad denominada "coronavirus 2019" o "COVID-19", y con la finalidad de dar orientaciones a las instituciones de educación superior (en adelante, e indistintamente, "las IES"), a las comunidades educativas que las integran y a la ciudadanía en general, esta Superintendencia ha estimado necesario precisar algunos de los efectos que en materia de educación superior se derivan de esta situación, así como de las medidas adoptadas por el Supremo Gobierno para asegurar a todas las personas el resguardo del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica; así como el derecho a la protección de la salud, establecidos en los numerales 1° y 9° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En primer lugar, se debe considerar que, además de los derechos que la Constitución y la Ley aseguran a todas las personas, en materia de educación superior, el artículo 2° de la Ley N°21.091 prescribe una serie de principios que deben ser observados por quienes integran el sistema educativo superior al dirigir y adoptar decisiones sobre sus respectivos proyectos educativos. Así, dado el actual contexto, cobran especial importancia y demandan particular atención, tanto para las IES como para los organismos integrantes del Sistema Nacional de la Calidad de la Educación Superior (SINACES), los principios de autonomía; calidad; cooperación y colaboración; participación; respeto y promoción de los derechos humanos; transparencia; compromiso cívico e; inclusión, que configuran el marco de protección de todos los miembros de las comunidades educativas del país.

Por su parte, se hace presente que ante la actual situación de emergencia, las IES cumplen con dar el debido resguardo y protección a los integrantes de sus

respectivas comunidades educativas, al acatar estrictamente las instrucciones, protocolos y/o recomendaciones emanados de la autoridad sanitaria, que tengan por objeto proteger la salud de la población y evitar la propagación del coronavirus, las que se deben traducir en acciones concretas por parte de las autoridades de las distintas IES del país destinadas a evitar las aglomeraciones de personas, implementar medidas de distanciamiento social y evitar la realización de trayectos innecesarios hacia las casas de estudio.

Cabe señalar también que esta Superintendencia, en virtud de las facultades contempladas en los artículos 20 letra p) y 26 letra f) de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, mediante el Oficio Circular N°1, de 2 de diciembre de 2019 (en adelante, "la Circular N°1/2019"), impartió instrucciones respecto al sentido y alcance del caso fortuito o fuerza mayor en el ámbito de la educación superior, precisando los requisitos que han de verificarse y concurrir copulativamente para que una situación determinada pueda ser calificada como tal.

En el pronunciamiento mencionado en el párrafo anterior, este organismo fiscalizador estableció que en el caso particular de la relación entre las IES y sus estudiantes, ésta se formaliza mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios educacionales, en virtud del cual *"una parte se compromete a prestar servicios educacionales consistentes en la aplicación de un programa progresivo de enseñanza para sus estudiantes, de conformidad a lo establecido en la Ley y su reglamentación interna, y la otra remunerar, de manera directa o indirecta, por la prestación de tales servicios"*. Luego, se precisa que la relación jurídica nacida a propósito de la celebración de dichos contratos se rige, además de las normas generales contenidas en la legislación común, por las disposiciones contenidas en la Ley N°21.091, sobre Educación Superior y, en lo que les sea aplicable, por la Ley N°19.496 que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Conforme a lo anterior, y atendidas las particulares características de los contratos de prestación de servicios educacionales, en la Circular N°1/2019, esta Superintendencia los ha calificado como de tracto sucesivo, es decir, de aquellos *"en que las diversas obligaciones que de ellos surgen se van cumpliendo sucesiva y progresivamente en el tiempo, porque la naturaleza de las obligaciones que se derivan de los mismos hace imposible cumplirlos de una sola vez y de inmediato, lo que implica que la relación contractual tiene un cierto grado de permanencia en el tiempo que dependerá, en el caso de la educación superior, de la caducidad o renovación de matrícula que debe realizar anualmente, no obstante, los años de duración de la respectiva carrera profesional o técnica que se siga"*.

De los razonamientos de esta Superintendencia transcritos anteriormente, se concluye que el contrato de prestación de servicios educacionales genera obligaciones recíprocas para ambas partes, a saber, para la institución de educación superior, su obligación principal consiste en prestar el servicio educativo en los términos, condiciones y modalidades ofrecidas y, en el caso del estudiante, su obligación es remunerar, de forma directa o indirecta, la prestación de tales servicios, en la modalidad en que se haya acordado y cumplir con los demás compromisos académicos, disciplinarios o de otra índole que emanen de la Ley, del propio contrato o de la reglamentación interna de la IES.

Estos contratos de prestación de servicios educacionales implican la obligación de cada una de las partes de cumplir sus compromisos voluntariamente asumidos en tiempo y forma, significando el caso contrario un incumplimiento contractual, lo que conlleva a la iniciación de procedimientos administrativos y

jurisdiccionales, y la eventual aplicación de sanciones e indemnizaciones que procedan de conformidad a la ley.

Expuesto lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, la actual situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país, la que incluso ha sido declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), constituye una situación de caso fortuito o fuerza mayor, en los términos establecidos por el artículo 45 del Código Civil y referidos en la Circular N°1/2019, ya que se trata de un hecho imprevisible, irresistible y que no puede imputarse a las IES, impidiéndoles en diversos casos a éstas, de forma excepcional y temporal, cumplir con su obligación de prestar los servicios educacionales en la forma, condiciones y términos en que fueron originalmente ofrecidos y contratados por los estudiantes.

Sin perjuicio de lo anterior, y tal como fuera señalado en la Circular N°1/2019, este organismo fiscalizador reitera que un hecho o suceso que constituye efectivamente caso fortuito o fuerza mayor puede excepcionalmente liberar a una institución de la obligación de prestar los servicios educacionales, sólo en la medida que imposibilite de manera absoluta el cumplimiento de dicha obligación. Sin embargo, si sólo hace más difícil y gravoso su cumplimiento, mas no imposible, ésta no se extingue, debiendo la institución actuar con la debida diligencia para neutralizar o mitigar oportunamente los efectos del caso fortuito o fuerza mayor.

En consecuencia, esta Superintendencia entiende que, frente a esta situación particular de caso fortuito o fuerza mayor, las IES actúan con el debido cuidado y diligencia cuando implementan formas alternativas para cumplir con su obligación esencial de prestar el servicio educativo durante el tiempo en que dura esta situación excepcional, siempre y cuando las medidas que se adopten resguarden efectivamente al estudiante en su derecho a la educación superior, la calidad del servicio educativo recibido y el cabal cumplimiento de las competencias formativas declaradas en su perfil de egreso.

Por otra parte, cabe señalar que, si bien la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor a propósito del brote de coronavirus ha afectado a todas las instituciones de educación superior del país, debe distinguirse que dicha afectación no ha ocurrido con igual intensidad, dada la diversidad del sistema de educación superior, su distribución territorial, variedad de programas educativos y modalidades de enseñanza asociados a estos últimos. De esta manera, cada institución debe determinar de forma clara y precisa las obligaciones que se vean parcialmente imposibilitadas de cumplir, con la finalidad de disponer los distintos mecanismos de cumplimiento alternativos que resuelvan implementar dentro del más breve plazo posible. A modo ejemplar, las instituciones podrán adoptar medidas tales como:

1. Modificación y/o alteración de programaciones académicas, que no signifiquen una prolongación de los estudios mayor a lo razonable, dadas las circunstancias. Corresponde a las IES realizar un especial análisis respecto de la alteración de las calendarizaciones correspondientes a actividades prácticas, de titulación y de programas de postgrado, buscándose las alternativas que mejor se adapten a los requerimientos y necesidades de sus estudiantes.
2. Adopción de metodologías de enseñanza distintas a las originalmente acordadas, cuando aquello sea posible, en consideración a la naturaleza y características propias de cada programa académico.

3. Establecimiento de sistemas de evaluación y de registro de asistencia alternativos, que midan bajo criterios técnicamente asimilables el logro de los conocimientos y el nivel de cumplimiento curricular por parte de los estudiantes.
4. Flexibilización de los requisitos reglamentarios para la suspensión y postergación de estudios.
5. Flexibilización de los procedimientos de cobranza respecto de aquellos estudiantes que hayan incurrido o se constituyan en mora, producto del caso fortuito o fuerza mayor.
6. Creación de procedimientos que permitan la resciliación de contratos de prestación de servicios educacionales.

En este mismo orden de ideas, y reafirmando lo señalado en la Circular Nº1/2019, para la adopción por parte de las IES de medidas, planes o protocolos que le permitan cumplir con la prestación del servicio educativo en condiciones distintas a las originalmente establecidas en el contrato de prestación de servicios educacionales y en su reglamentación interna, éstas deberán ser siempre informadas a los estudiantes, a los miembros de sus comunidades educativas, a la Subsecretaría de Educación Superior y a esta Superintendencia.

Por otra parte, en aquellos casos excepcionales en que una IES se vea imposibilitada absolutamente de prestar el servicio educacional a sus estudiantes, deberá informar dicha situación obligatoriamente a la totalidad de su comunidad educativa, con la finalidad de que sus miembros puedan hacer valer sus derechos oportunamente, y a esta Superintendencia, la que iniciará las acciones de fiscalización específicas que correspondan.

Cabe reiterar además que la concurrencia de un hecho o suceso constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor eximirá a las instituciones de cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma sólo mientras efectivamente persista el hecho o suceso que lo generó, pero no las liberará del contrato ni de cumplir cabalmente con las obligaciones que de éste surjan, superado el hecho o disminuida su irresistibilidad. De esta manera, éstas deberán adoptar las medidas que tiendan a la normalización de la entrega de los servicios educacionales tan pronto como se supere esta situación de excepción.

Se hace presente además que esta Superintendencia valorará la capacidad de las instituciones de resolver internamente los conflictos que puedan suscitarse en el contexto de la actual emergencia sanitaria. Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que durante este periodo la Superintendencia continuará gestionando las denuncias y reclamos que los miembros de las distintas comunidades le presenten, adquiriendo especial relevancia el rol que la ley le concede como mediadora ante las posibles controversias que puedan generarse al respecto. Adicionalmente, este organismo fiscalizador estima fundamental precisar que ante la presentación de reclamos o denuncias por parte de quienes estimasen haber sido afectados en sus derechos, estos serán analizados caso a caso en relación a cada institución en particular.

Finalmente, cumpla con señalar que tanto esta Superintendencia como los demás organismos integrantes del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, velarán por el estricto cumplimiento de las materias que se encuentran sujetas a sus competencias, de conformidad a lo establecido en la Ley, especialmente en materia de cumplimiento normativo y de

los criterios y estándares que deben tenerse a la vista por parte de las IES a la hora de definir e implementar los mecanismos de cumplimiento alternativos a los originalmente convenidos con sus estudiantes.

Saluda atentamente a Ud.,

**JORGE AVILÉS BARROS**  
**SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



**FAG/JEL**  
**SES**  
**WEFE**  
**NET**

**Distribución:**

- Rectores instituciones de educación superior	150c
- Ministro de Educación	1c
- Subsecretario de Educación Superior	1c
- Comisión Nacional de Acreditación	1c
- Consejo Nacional de Educación	1c
- SERNAC	1c
- Jefe de Gabinete	1c
- Fiscalía	1c
- División de Atención Ciudadana	1c
- Jefes de Departamento (s)	3c
- Partes y Archivo	1c
<b>Total</b>	<b>162c</b>

# SES

Superintendencia de  
Educación Superior

## SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

OF. CIRCULAR: N° 000002

**ANT.:** 1) Oficio Circular N°1, de 30 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, que complementa el Oficio Circular N°1, de 02 de diciembre de 2019, de la Superintendencia de Educación Superior, en el contexto de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19.

2) Resolución Exenta N°591, de 23 de julio de 2020, del Ministerio de Salud, que Dispone Medidas Sanitarias que Indica por Brote de Covid-19 y Dispone Plan "Paso a Paso".

**MAT.:** Reanudación de actividades presenciales en las instituciones de educación superior, en el contexto de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19.

**SANTIAGO, 10 NOV 2020**

**DE : SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**A : RECTORES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

En el contexto del avance de la situación de emergencia sanitaria que afecta al país por el brote del virus denominado Covid-19, y las últimas disposiciones instruidas por el Supremo Gobierno y la autoridad sanitaria, esta Superintendencia de Educación Superior, en el ejercicio de las atribuciones que legalmente le asisten, ha estimado necesario complementar las disposiciones y comunicaciones emitidas previamente sobre la materia.

Como cuestión previa, cabe hacer presente que mediante Oficio Circular N°1, de 30 de marzo de 2020, la Superintendencia de Educación Superior calificó la situación de emergencia sanitaria que afecta a nuestro país como una de aquellas que constituyen caso fortuito o fuerza mayor en el ámbito de la educación superior, en los términos establecidos por el artículo 45 del Código Civil y en el Oficio Circular N°1, de 2019, de este mismo servicio. Bajo dicha premisa, este organismo fiscalizador instruyó a las instituciones sujetas a su supervigilancia a mantener la prestación del servicio educativo a sus estudiantes, pudiendo para ello, de manera excepcional y temporal, impartir de forma remota o virtual aquellas actividades académicas que en los distintos planes de estudios consideran la presencialidad para su realización y/o aprobación. Lo anterior, a fin de que las distintas casas de estudios del país pudieran cumplir con las obligaciones contraídas con sus estudiantes en los respectivos contratos de prestación de servicios educacionales, equilibrando con ello el resguardo del derecho a la educación superior que asiste a sus estudiantes, establecido en el artículo 1° de la Ley N°21.091, con el derecho a la integridad física y psíquica y el derecho a la protección de la salud de sus comunidades, consagrados en los numerales 1° y 9° del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile.

Conforme a lo anterior, las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica del país han debido adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento por equivalencia a sus obligaciones para con sus comunidades estudiantiles, resguardando en todo caso la calidad del servicio educativo y la entrega efectiva a sus estudiantes de las competencias formativas declaradas en sus perfiles de egreso. Sin perjuicio de esto, y reiterando lo ya expresado por este servicio, resulta necesario recordar que, en caso de atenuarse o desaparecer las circunstancias constitutivas del caso fortuito o fuerza mayor que exigió a las instituciones cumplir sus obligaciones de forma equivalente a las originalmente convenidas, corresponde que éstas comiencen gradualmente a reanudar la prestación de los servicios educacionales en los términos pactados con sus estudiantes, a fin de dar cumplimiento a los contratos en tiempo y forma.

De esta manera, esta Superintendencia cumple con señalar que la implementación y mantención de formas de prestación del servicio educativo diversas a las originalmente convenidas con los respectivos estudiantes deben ser concordantes, en todo momento, con el estado de avance o de retroceso de la situación epidemiológica que sirve de fundamento a esa excepción de cumplimiento. En este orden de ideas, resulta fundamental tener presente que es responsabilidad de cada institución de educación superior, en atención a su realidad particular, planificar e implementar las medidas conducentes a normalizar la prestación del servicio educativo en caso de ser ello posible, priorizando aquellas actividades que por su naturaleza deban realizarse de forma presencial y dando estricto cumplimiento a las instrucciones, protocolos y recomendaciones emanados de la autoridad sanitaria, tendientes a proteger la salud de la población y evitar la propagación del Coronavirus.

En tal sentido, cabe hacer presente que con fecha 23 de julio de 2020, mediante Resolución Exenta N°591, del Ministerio de Salud, fueron actualizadas las medidas sanitarias dispuestas para el control de la emergencia descrita, estableciéndose el denominado "Plan Paso a Paso", el cual se aplica de manera diferenciada a las distintas localidades de nuestro país, según se determine mediante resoluciones de la autoridad sanitaria, en conformidad con los criterios definidos por ésta. Dicho plan contempla un total de 5 etapas (Cuarentena, Transición, Preparación, Apertura Inicial y Apertura Avanzada), que suponen la aplicación decreciente de resguardos sanitarios restrictivos de las garantías fundamentales afectadas por el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, a medida que la evolución de la situación epidemiológica del brote de Covid-19 lo amerite.

En el ámbito específico de la educación superior, el avance en etapas del referido "Plan Paso a Paso" conlleva una disminución gradual de los elementos que configuran el caso fortuito o fuerza mayor, mencionados en el ya aludido Oficio Circular N°1, de 2020, de esta Superintendencia. Es así como, a partir del análisis técnico de la situación sanitaria que lleva a cabo periódicamente la autoridad competente para ello, las instituciones de educación superior ubicadas en las comunas que han avanzado en el señalado "Plan Paso a Paso" del Ministerio de Salud pueden comenzar a realizar actividades de manera presencial, así como adoptar las medidas tendientes a la gradual normalización de la entrega de los servicios educacionales según las modalidades, términos y condiciones acordadas originalmente con sus estudiantes. En esa misma línea, el Ministerio de Salud, en conjunto con el Ministerio de Educación, elaboraron un documento denominado "Recomendaciones de actuación para la realización de actividades presenciales en instituciones de educación superior en el contexto del Covid-19", el cual fue remitido a todas las casas de estudio del país mediante Ord. N° 06/2145, de fecha 14 de agosto de 2020, suscrito conjuntamente por los Subsecretarios de Educación Superior y de Salud Pública.

Para efectos de lo señalado precedentemente, las instituciones de educación superior deben contar con una planificación adecuada que, en atención a la composición de su matrícula y a los programas de estudio impartidos, les permita priorizar aquellas actividades que deban realizarse de manera presencial, tales como prácticas, talleres, internados y laboratorios, o bien que sean requisito para la finalización de los distintos programas de estudio y adquirir las competencias formativas declaradas en los perfiles de egreso, buscando con ello afectar en la menor medida posible la prolongación de los estudios de sus estudiantes. Asimismo, se requiere que las instituciones evalúen y diseñen estrategias y planes de trabajo de carácter flexibles, de modo que les permitan responder ágilmente tanto a un avance en el "Plan Paso a Paso" como a un eventual retroceso, que haga necesario recurrir, nuevamente, a los sistemas alternativos de entrega de los servicios educativos, sin afectar la continuidad de estos. Adicionalmente, en la planificación y realización de actividades presenciales, las casas de estudio deben tener en consideración las eventuales dificultades particulares que puedan afectar a determinados estudiantes y que justifiquen la adopción excepcional de medidas alternativas para que en dichos casos estos no se vean menoscabados en términos de la calidad de sus estudios.

A su vez, se hace presente que las casas de estudios que estén en condiciones de realizar actividades de manera presencial o bien de reiniciar gradualmente sus actividades bajo dicha modalidad, deberán definir, siguiendo los lineamientos de la autoridad sanitaria, las medidas preventivas, planes y protocolos que les permitan resguardar la salud e integridad de sus comunidades estudiantiles, de sus docentes y personal administrativo, quienes deberán ser permanentemente informados acerca de las políticas institucionales adoptadas en ese ámbito.

Finalmente, se cumple con informar que corresponderá a esta Superintendencia realizar las fiscalizaciones que correspondan en virtud de las facultades y atribuciones que la Ley le otorga. Asimismo, se hace presente que ante la presentación de denuncias y reclamos por parte de quienes estimasen haber sido afectados en sus derechos, estos serán analizados caso a caso en relación con cada institución en particular.

Saluda atentamente a Ud.

  
**JORGE AVILÉS BARROS**  
**SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



**Distribución:**

- Rectores instituciones de educación superior	150c
- Ministro de Educación	1c
- Subsecretario de Educación Superior	1c
- Comisión Nacional de Acreditación	1c
- Consejo Nacional de Educación	1c
- Servicio Nacional del Consumidor	1c
- Jefe de Gabinete	1c
- Fiscal	1c
- División de Atención Ciudadana	1c
- Jefes de Departamento (s)	3c
- Partes y Archivo	1c
<b>Total</b>	<b>162c</b>

**N° de Expediente:** No tiene.